

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2019-00030200**

Agréguese a autos los documentos allegados por el apoderado de la demandante a folios 160 y 161 del expediente, respecto a estos, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 25 de marzo de 2021 y en auto de 9 de julio de 2021.

Por lo tanto y como quiera que el perito designado en proveído de fecha 6 de octubre de 2020, no ha tomado posesión del cargo para el cual fuera nombrado, se ordena su relevo. No obstante, y con el fin de continuar con la actuación procesal pertinente, se designa como PERITO TOPOGRAFO al señor **JAIME LEONARDO MORA GÓMEZ** para lo cual se ordena por secretaria comunicarle a través de su correo electrónico [jlmora@correo.udistrital.edu.co](mailto:jlmora@correo.udistrital.edu.co), del nombramiento y advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo.

De otra parte procede el Despacho a señalar nueva fecha para llevar acabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **30 de septiembre de 2021 a las 11:00 A.M.** la cual se desarrollara en forma virtual a través de **TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y apoderados para que en forma inmediata indiquen sus direcciones electrónicas.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 179 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

13 SEP 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2017- 01539-00**

Téngase en cuenta que el apoderado de la señora **MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ** se pronunció sobre las excepciones impetradas por la pasiva a través de curador ad-litem (folio 317), el apoderado de la parte actora guardó silencio.

Así las cosas se cita a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en lo pertinente a esta clase y naturaleza de proceso, la cual se llevará a cabo el día **29 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS** y se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por último y en virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

**1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta los documentos que obran a folios 4 a 44.

**TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por el actor en el acápite de pruebas "Testimoniales" (folio 50), para lo cual debe el actor hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver la señora **MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a fin de ser interrogada por el apoderado del actor.

**2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARIA CRISTINA SOLAQUE GONZALEZ:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Las que reposan en el acápite de la demanda, y las que reposan a folios (folios 95 a 109).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el señor **DARIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a fin de ser interrogada por el apoderado de la pasiva.

**TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la excepcionante en el acápite de pruebas "Testimoniales" (folio 118), para lo cual debe el actor hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

El curador ad-litem de los demás demandados no solicitó pruebas.

**PRUEBA DE OFICIO:** conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 42, en consonancia con los artículos 169, 170 y numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., se decreta prueba de inspección judicial al inmueble base de esta acción, para lo cual se fija el día **8 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M.**, debe dejarse claro que no se le da validez a la inspección judicial previamente practicada 13 de agosto de 2019 (folios 195 y 196) ya que para esa fecha no se había integrado legalmente la litis.

Igualmente se decreta prueba pericial y en consecuencia se ordena incorporar el dictamen pericial que había rendido el señor **FRANCISCO J. DE LA HOZ R. (204 a 264)**, al cual se le da validez en virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P., debiendo

el perito designado concurrir a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., cuya fecha se señaló en esta providencia a fin de fundamentar su dictamen y que las partes puedan ejercer derecho de contradicción. Infórmesele al perito la fecha señalada para que concurra, proceda secretaria de conformidad.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jhon Erik López Guzmán*  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 127 Fijado en el microsito del Juzgado hoy \_\_\_ de \_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

13 SEP 2021

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2016-0062200**

Para todos los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente la solicitud arrimada por **OSCAR FERNEY RODRIGUES MOLANO**, al respecto, encuentra el despacho que efectivamente se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 13 de agosto de 2021.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto de fecha 13 de agosto de 2021 en el sentido de aclarar que previo a tener a **OSCAR FERNEY RODRIGUES MOLANO** como apoderado sustituto en curaduría de los herederos determinados e indeterminados de Eliecer Villalobos Gonzalez, en la forma y únicamente para los fines previstos en el poder conferido, esto es para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>127</u> fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.
13 SEP 2021
Secretaria

Algg



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-0973**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá desacumular las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación se pactó para ser cancelada en cuotas, por lo tanto, debe indicar por cada suma de dinero el valor de cada cuota en mora, los intereses que pretende, el valor de los intereses ya sea de mora o de plazo y desde que fecha se causaron esos intereses para cada emolumento, en el caso de hacer exigible capital acelerado deberá indicar su valor y desde que fecha acelera el plazo y desde que fecha cobra intereses de mora sobre el capital acelerado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**Notifíquese,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman**

**Juez**

**Civil 040**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**134385f2f41edbacf87be25818e7ea983a3000bfefb5fcde2e04571  
02c31f3fb**

Documento generado en 10/09/2021 04:25:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. No. 110014003040 2021- 0097100**

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HERNAN PRADA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ DEL 24 DE AGOSTO DE 2015**

- 1. \$66.350.081,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título base de la ejecución, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.



Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** actúa como apoderado del extremo actor.

**QUINTO:** Se les ordena al actor y su apoderada que deberán acercarse a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4636edccfd32138084dda948783e63437717941588d60e651a1  
50ff78eb945**

Documento generado en 10/09/2021 04:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No. 2021-0966**

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía promovida por **ANGELA MARÍA CARVAJALINO DÁVILA** contra **CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.**

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al abogado **RODRIGO POMBO CAJIAO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Algg*

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman**

**Juez**

**Civil 040**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0872e52d238f48017dbab017dcd45757402c2d5fe3c0f86858ad61c89c0c3913**

Documento generado en 10/09/2021 04:25:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 110014003040 2021 – 00967 00**

Revisada la actuación procesal se advierte que, mediante auto calendarado 30 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales Caldas rechazó el proceso de la referencia por el factor de competencia territorial, y en consecuencia lo remitió al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto, toda vez que el accionante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por lo cual se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 y 29 del C. G. del P., en donde se prevé que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el proveído AC3633-2020, en el cual dirimió un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales y el Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, precisó que: " nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional".

Por lo tanto, "Si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia" (ibídem). En este orden de ideas, y en aplicación a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el caso debe ser conocido por el Juzgado de origen, puesto que en el título base de la ejecución se evidencia que la obligación se suscribió en la sucursal de dicha localidad, pacto que revela cómo la deuda objeto del proceso está vinculada a dicha sucursal.

Así las cosas, este Despacho considera no ser el competente para conocer de la presente acción, y de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en consonancia con el artículo 139 del C. G. del P., se ordena remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que se dirima

el conflicto de competencia que se propone con el Juzgado 8 Civil Municipal de Manizales – Caldas, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DELCARAR** que este despacho no es competente para conocer de la presente acción.

**SEGUNDO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado 8 Civil Municipal de Manizales Caldas.

**TERCERO: REMITASE** a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc33ff9e4af9aa3c5c2b24003b27b3bfc0cb9844c9ccd214652  
36e99897e574**

Documento generado en 10/09/2021 04:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. 110014003040 2019 – 0087900**

En atención a la solicitud que precede (documento 2 y 4 exp. digital), y de conformidad con los postulados del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona al auto calendarado 25 de enero de 2021 (fl. 54), el siguiente numeral:

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor e, indicando que el presente proceso termino por desistimiento tácito.

Por otra parte, se ordena agregar al expediente la respuesta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO (documento 5 y 6 exp. digital) las cuales se ponen en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

Por último, y en atención a las solicitudes que militan en los documentos 2 y 4 del expediente digital, se le informa al extremo actor que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Civil 040  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7a4e2385aad563898ecab5550d29c03cb3bca75a2903cdaef4a571a8b7b2**  
Documento generado en 10/09/2021 04:25:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**